

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la demanda de divorcio, para resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	2.147
Demandante:	Yender Camilo Chauza Salazar
Demandado:	Leslyhe Vanessa Gómez Muñoz
Radicado:	76001311000120220042100
Providencia:	Inadmisión

Revisada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por el señor YENDER CAMILO CHAUZA SALAZAR, a través de apoderado judicial en contra de la señora LESLYHE VANESSA GOMEZ MUÑOZ, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1º. Existe incongruencia entre la causal invocada (causal 9, art. 154 CC) y los hechos y pretensiones de la demanda, pues de tratarse de un proceso de mutuo acuerdo, se debe allegar poder de ambos cónyuges, manifestando su deseo de legalizar su separación de mutuo acuerdo, además de expresar en el mismo, las obligaciones recíprocas entre los cónyuges y las obligaciones para el hijo común de la pareja, las que deberán quedar plasmadas en contexto de escrito de demanda.

2º. De tratarse de un pleito contencioso, se deberá indicar en la demanda el canal digital de la demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito este ausente en la demanda allegada, ya que no se allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

*forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*"

3º. No se allegó la constancia correspondiente del envío de la demanda a la señora LESLYHE VANESSA GOMEZ MUÑOZ, como es el envío de la demanda y sus anexos. (Art. 06 Dcto 806/2020).

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

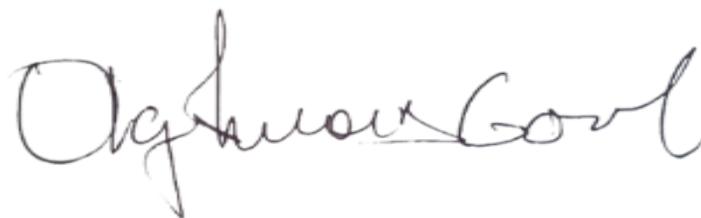
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al doctor RUBER ZAPATA CARDONA, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 16.717.822 y Tarjeta Profesional No. 300.118 del C.S.J., como apoderado judicial del señor YENDER CAMILO CHAUZA SALAZAR, con C.C. No. 1.144.024.588, conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

aav